



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. TCN-09021”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **ESTEFANÍA CORRALES BUILES, MATEO VALENCIA BEDOYA Y JAIDER ALBERT SUAREZ VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.037.646.487, 1.017.156.298 y 70.903.619, respectivamente, radicaron el día 23 de marzo de 2018, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TCN-09021**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÓMEZ PLATA** y **YOLOMBÓ** de este Departamento.
2. Por medio del Auto No. 2018080006068 del 28 de septiembre de 2018, notificado mediante estado No. 1802, fijado y desfijado el día 04 de octubre de 2018, se requiere a los proponentes para que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación del respectivo acto administrativo, allegaran entre otros documentos, aquellos que acrediten la capacidad económica conforme a lo dispuesto en la Resolución 353 del 4 de julio de 2018, so pena de entenderse desistida su voluntad de continuar con el trámite.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

3. Una vez revisada jurídicamente y de manera integral la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. TCN-09021, se observó que los proponentes no aportaron dentro del término previsto en el acto administrativo precedente, la documentación requerida.
4. Conforme a lo anterior, mediante la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019, notificada personalmente el día 03 de septiembre de 2019 a una de las proponentes y a los proponentes restantes a través de edicto fijado el día 30 de septiembre de 2019 y desfijado el día 04 de octubre del mismo año, se entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. TCN-09021.
5. El día 12 de septiembre de 2019, mediante oficio con radicado No. 2019010354305, encontrándose en la oportunidad procesal prevista, los proponentes interpusieron recurso de reposición, contra la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo manifestado en el acápite anterior, siempre hemos tenido la voluntad de cumplir con nuestras obligaciones como titular de la propuesta de contrato de concesión de la referencia, hemos actuado y actuamos siempre precedidos de la BUENA FE, así como lo consagra la Constitución Política de Colombia en su Artículo 83: "Las actuaciones de los particulares y de las Autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta". También la Corte Constitucional ha realizado interesantes exposiciones, una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en parte pertinente dice: "La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse: y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

(...) El día 09/11/2018, radicamos ante su despacho con numero de radicado 2018-5-6973, documentos para acreditar capacidad económica, pero solo con el objeto de complementar los documentos radicados el día 04/04/2018, expresando en el memorial que lo hacíamos después de haber cumplido la obligación de presentar la declaración de renta del año gravable 2017; por ello no deben considerarse como aportados extemporáneamente".

6. En ese orden de ideas, se procede al estudio de la pertinencia del recurso de reposición interpuesto, respecto a los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: "(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)".



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

A la luz de la citada norma, el memorial contentivo del recurso de reposición que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos, por lo que es procedente su evaluación.

7. Conforme a lo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que consagra: “(...) *Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.* (...)” (Subraya fuera de texto).
8. Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos que motivan la impugnación de la Resolución No. 2019060149477 del 20 de agosto de 2019, los cuales se centran en dos cuestionamientos fundamentales; el primero, consistente en el principio constitucional de la buena fe, el cual han aplicado en cada actuación surtida con la administración, y el segundo, en que el oficio contentivo de la documentación que acredita la capacidad económica a la luz de la Resolución 353 del 4 de julio de 2018, debe valorarse como un complemento al oficio con radicado No. 2018-5-6808 del 06 de noviembre de 2018, por medio del cual se aceptó de manera expresa y se allegó el programa mínimo exploratorio contentivo en el Formato A del área libre susceptible de contratar una vez realizado el respectivo estudio técnico de superposiciones.

Es procedente indicar, que como autoridad minera presumimos la buena fe en las actuaciones de los particulares, así mismo damos cumplimiento al debido proceso administrativo, el cual, conforme se expresa en la Sentencia C-980 de 2010 proferida por la honorable Corte Constitucional, se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Acorde con lo anterior, indicamos que dentro de las garantías del administrado, se encuentra la de solicitar prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos que esta delega en ejercicio de sus funciones realiza, conforme lo establece el parágrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011:

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”.

La consecuencia jurídica de la extemporaneidad en la radicación de los documentos tendientes a acreditar la capacidad económica conforme a lo dispuesto en la Resolución 353 del 4 de julio



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

de 2018, no es otra que considerarse desistido el trámite de la propuesta, consecuencia jurídica que se aplicó en estricto sentido por esta delegada.

Una norma de carácter procesal, es de orden público y aplicación inmediata, por tal motivo y dado que al trámite de la propuesta, le es aplicado por remisión normativa lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la delegada de la autoridad minera actuó ajustada a la norma.

Así lo establece la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia con radicado No. 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204) del 24 de mayo de 2012:

“Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública”. (Subrayas fuera de texto).

9. De conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a Confirmar la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019, notificada de manera personal el día 03 de septiembre de 2019 a una de las proponentes y a los proponentes restantes a través de edicto fijado el día 30 de septiembre de 2019 y desfijado el día 04 de octubre del mismo año, por medio de la cual se entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. TCN-09021, radicada por los señores ESTEFANÍA CORRALES BUILES, MATEO VALENCIA BEDOYA, JAIDER ALBERT SUAREZ VALENCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.037.646.487, 1.017.156.298 y 70.903.619, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Mina del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **TCN-09021** y se ordena



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

su desanotación, presentada por los señores ESTEFANÍA CORRALES BUILES, MATEO VALENCIA BEDOYA Y JAIDER ALBERT SUAREZ VALENCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.037.646.487, 1.017.156.298 y 70.903.619, respectivamente, quienes radicaron el día 23 de marzo de 2018, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TCN-09021**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÓMEZ PLATA** y **YOLOMBÓ** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 22/09/2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: MEUSSELL

Aprobó

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
--	--------	-------	-------



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

Proyectó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		15/09/2020
Revisó	Yenny Cristina Quintero Herrera Profesional Universitario		
Aprobó	Jorge Jaramillo Pereira Secretario de Minas		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		